

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14353 *ORDEN de 10 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1993.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 22 de enero de 1993 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 250, 256, 257, 265, 267 y 269 de 1986, interpuestos, respectivamente, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, por la Condeferación Española de Organizaciones Empresariales, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, y por el Consejo General de Colegios de Economistas de España, contra el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos;

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos: Primero.—Declarar la inadmisibilidad del recurso número 265/1986, interpuesto por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa a nombre del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, por haberse promovido una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Segundo.—Estimar los recursos números 250, 256, 257, 267 y 269 de 1986, interpuestos por los Procuradores don José de Murga Rodríguez, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, don José Granados Weil y doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, a nombre de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, la Condeferación Española de Organizaciones Empresariales, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España y el Consejo General de Colegios de Economistas de España, en los siguientes particulares, cuyas disposiciones reglamentarias se anulan:

- A) Artículo 23, apartado 3.
- B) Inciso final del párrafo primero del apartado 3 del artículo 25, en cuanto expresa "y cuyas manifestaciones, en presencia del obligado

tributario, se considerarán formuladas por este si no se opone a ellas de inmediato".

C) Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 27, cuando dispone que "no podrá actuarse por medio de representante cuando la índole de las actuaciones exija la intervención personal del obligado tributario".

D) Tercer párrafo o inciso del apartado primero del artículo 32 en cuanto establece "iniciará nuevo procedimiento sancionador".

E) Apartado segundo del artículo 32 en cuanto dispone "lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador al obligado tributario".

F) Apartado segundo del artículo 39 cuando establece "fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o".

G) Apartado tercero del artículo 39 al disponer: "Si la misma finca se destina a casa-habitación y al ejercicio de una actividad profesional o económica con accesos diferentes y clara separación entre las partes destinadas a cada fin, se entenderá que la entrada a las habitaciones donde se desarrollar una actividad profesional o económica no lo es al domicilio particular.

A estos efectos se considerará domicilio particular no sólo la vivienda que sirva de residencia habitual a una persona física, sino, asimismo, cualquiera vivienda o lugar que sirva efectivamente de morada".

H) Párrafo b) del apartado segundo del artículo 40, cuando dispone "o por persona o personas designadas por ella".

I) Párrafo f) del apartado segundo del artículo 40.

J) Párrafo d) del apartado primero del artículo 64 y,

K) Apartado primero del artículo 68 en cuanto hace referencia al artículo 153 de la Ley General Tributaria.

Tercero.—Desestimar los mencionados recursos en sus restantes pretensiones no comprendidas en el pronunciamiento que antecede; y

Cuarto.—No hacer declaración expresa en cuanto al pago de las costas.

Madrid, 10 de mayo de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

14354 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se hacen público «Movimiento y situación del Tesoro y de las operaciones de ejecución del Presupuesto y de sus modificaciones», correspondientes al mes de abril de 1993.*

MOVIMIENTO Y SITUACION DEL TESORO Y DE LAS OPERACIONES DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO Y DE SUS MODIFICACIONES (Artículo 131, Texto refundido Ley General Presupuestaria)

ABRIL 1993